

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'L.S.A.P.' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-02265-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 75/2026 emitido por la SENAF en fecha 10 de agosto del corriente año, se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI: [DNI_FAMILIAR_1]), con su abuela paterna, la [FAMILIAR_2] (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2]), sito en [DIRECCION_FAMILIAR_2].-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención inició a partir del abordaje de la guardia técnica de fecha 07/08/2026, suscripto por la Lic. Gabriela González (Mat. 749, SENAF-AVO), del cual se desprenden graves vulneraciones a los derechos fundamentales de la adolescente [FAMILIAR_1] toda vez que la misma refirió padecer episodios continuados y graves de maltrato físico y verbal por parte de su progenitora conviviente, la [FAMILIAR_3]. En particular, el informe señala que se constató un episodio reciente donde la madre la agredió físicamente mediante el uso de un rebenque luego de revisar su teléfono celular, además de recurrir habitualmente al encierro en el baño como castigo físico e intimidatorio. Agrega que en dicho ámbito convivencial la abuela materna, [FAMILIAR_5], adopta una postura pasiva, convalidando el accionar violento de la progenitora, lo que evidencia la inexistencia de una figura adulta de protección o resguardo en el hogar materno. La situación fue puesta en conocimiento del equipo técnico a partir de la alerta efectuada por la institución escolar a la que asiste la adolescente.-

Por otro lado, el informe de la SENAF indica que la joven fue entrevistada por el equipo profesional expresando un estado de angustia sostenida y temor fundado hacia la figura materna, no resultando viable ni seguro su mantenimiento en el centro de vida materno.

En lo que respecto al progenitor de la adolescente, esta última manifiesta tener un vínculo afectivo positivo con su padre, el [FAMILIAR_1]. Sin embargo, el

equipo expresa que constan antecedentes graves de violencia familiar ejercidos por el nombrado, específicamente, surge la existencia de una denuncia radicada el 05/04/2026 por hechos de agresión física y daños graves, derivando en la detención del [FAMILIAR_1] y en la imposición de medidas cautelares vigentes de exclusión de hogar, prohibición de acercamiento y prohibición de contacto. Por consiguiente, el organismo proteccional concluye que el progenitor no configura en la actualidad una alternativa de cuidado segura.-

Por último, el informe indica que se evaluó como alternativa idónea a la [FAMILIAR_2], abuela paterna de la adolescente quien expresó sentirse segura y contenida en el hogar de su abuela, con quien mantiene un lazo afectivo significativo y estable. Asimismo, la [FAMILIAR_2] ha manifestado de manera expresa su voluntad y predisposición para asumir de manera temporal el cuidado integral y resguardo de su nieta.-

Que el organismo proteccional sostiene en su informe que ante el estado de vulnerabilidad y la grave amenaza a la integridad física, psicológica y emocional de la adolescente provocada por la falta de cuidados parentales adecuados, resulta imperioso y urgente que el Estado adopte medidas eficaces para hacer cesar dicha vulneración.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

En fecha 20/08/2026 se celebró audiencia con los progenitores, la cuidadora y el adolescente.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el

tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".-

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes. Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [FAMILIAR_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del mismo, y mediante su adopción, logra ponerla inicialmente a resguardo, de las

circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando a la adolescente, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [FAMILIAR_1] (DNI: [DNI_FAMILIAR_1]), consistente en su alojamiento en el hogar de su abuela paterna la [FAMILIAR_2] (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2]), domiciliada en [DIRECCION_FAMILIAR_2], por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 06 de agosto del corriente año hasta el 04 de noviembre de 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo

concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a la adolescente y a los progenitores de esta última, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, LIBRESE OFICIO a la SENAF para que en el plazo de 48 hs. y con CARÁCTER URGENTE, informe en autos si es posible establecer un régimen de comunicación entre la adolescente y su progenitora y hermano menor no conviviente ello a fin de garantizar el vínculo parental y fraterno y su derecho a la comunicación. En su caso, indique la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. Asimismo, la oficiada deberá informar respecto de la existencia de autolesiones en la adolescente y la necesidad de tratamientos psicológicos o evaluación médica especializada, indicando las articulaciones efectuadas al efecto. CUMPLASE POR OTIF.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora. Cúmplase por OTIF.-

V.-EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez